COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 031/2018

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Tlaxco**, para el Ejercicio Fiscal 2019, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 031/2018, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a) y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco para el Ejercicio Fiscal 2019**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 27 de Septiembre de 2018, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de Tlaxco, la Iniciativa de Ley de Ingresos del citado Municipio, para el ejercicio fiscal 2019, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 28 de septiembre de 2018.

2. Con fecha 04 de octubre de 2018, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIII 031/2018, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 24 de Octubre de 2018, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

3. Que en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a) y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a), del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: "Dictaminar sobre:.. Leyes de Ingresos del Estado y de los municipios".

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental. con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de

colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el municipio de **Tlaxco.**

9. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2019, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. Los ingresos que el **Municipio de Tlaxco,** perciba durante el ejercicio fiscal 2019 para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los que se obtengan por concepto de:

II. Impuestos;

III. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;

IV. Contribuciones de mejoras;

V. Derechos;

VI. Productos;

VII. Aprovechamientos;

VIII. Ingresos por Ventas de Bienes Prestación de Servicios y Otros Ingresos;

IX. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la

Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;

X. Transferencias, Asignaciones Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y

XI. Ingresos derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2019, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Cuando esta Ley se haga referencia a:

a) **IMPUESTOS.** Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

b) **CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

c) **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

d) **DERECHOS.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos

desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

e) **PRODUCTOS.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

f) **APROVECHAMIENTOS.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

g) **INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

h) **PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.** Son los recursos que recibe el Municipio por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

i) **TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.** Son los recursos que recibe en forma directa o indirecta el Municipio como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento

y desempeño de sus actividades.

j) **INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

a) **UMA.** Deberá entenderse como **"Unidad de Medida y Actualización"**, como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

b) **CÓDIGO FINANCIERO.** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

c) **AYUNTAMIENTO.** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

d) **MUNICIPIO.** Deberá entenderse al Municipio de Tlaxco.

e) **PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD.** Se entenderá a las Comunidades que se encuentran legalmente constituidos en el territorio del Municipio.

f) **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** Se entenderá al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, del Municipio de Tlaxco.

g) **LEY MUNICIPAL.** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

h) **m. l.** Metro Lineal.

i) **m^2.** Metro cuadrado.

j) **EJERCICIO FISCAL.** El correspondiente al año calendario, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve

k) **m^3.** Metro Cubico.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Tlaxco **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019**	**Ingreso Estimado**
Total	**$119,679,958.34**
Impuestos	2,860,122.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,041,320.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	473,990.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	344,812.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00

Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**5,569,313.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	0.00
Otros Derechos	5,033,255.00
Accesorios de Derechos	536,058.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**597,405.00**
Productos	597,405.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**121,280.00**
Aprovechamientos	121,280.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**110,531,838.34**
Participaciones	44,645,964.50
Aportaciones	64,957,379.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	928,494.84

Fondos Distintos de Aportaciones	
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería Municipal a través del Tesorero Municipal, la administración y recaudación de los Ingresos Municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 4. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad deberán enterarse a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital por internet correspondiente, en los términos de las disposiciones fiscales vigentes;

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se

redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior; y

III. Si durante 2019 creciera el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará, el monto aplicable de cada una de las tasas a que se refieren los artículos siguientes.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. Se entiende por impuesto predial la prestación con carácter general y obligatorio que se establece, a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes conceptos:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;

II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y

III. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 7. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 8. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios por la Comisión Consultiva Municipal, en los términos del Título Sexto Capítulo I, del Código Financiero de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios Urbanos:

a) Edificados, 2.50 al millar anual, e

b) No edificados 3.65 al millar anual.

II. Predios Rústicos:

a) 1.65 al millar anual

III. Predios Ejidales:

a) 1 al millar anual

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 9. Si al aplicar las tasas que anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.50 UMA, se cobrara esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.60 UMA; en predios ejidales la cuota será de 1 UMA.

Si con motivo de la aplicación de las tablas de valores asignados por la comisión consultiva municipal resultare un importe superior a 5 UMA se cobrara esta cantidad como máximo anual, lo anterior no será aplicable a Centros comerciales, bancos, servicios de tele cable, empresas industriales y tiendas departamentales.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en los artículo 210 del Código Financiero se considera una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

ARTÍCULO 10. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal del que se trate.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo, estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 223 del "Código Financiero".

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el "Código Financiero" y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 53 de la presente ley

Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente durante los meses de enero, febrero y marzo de 2019 a regularizar su situación fiscal por los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, gozarán en el ejercicio fiscal del año 2019, de un descuento del 100 por ciento en recargos, actualización y multas que se hubiesen generado.

El ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33 fracción I de la Ley Municipal y 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios.

Las personas de la tercera edad de 60 años en adelante y que acrediten su edad con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente y que sean propietarias de casa habitación, predios urbanos o rústicos y que se encuentren a su nombre en el padrón municipal gozarán durante los meses de enero, febrero y marzo de 2019 de un descuento del 50 por ciento del impuesto predial a su cargo y con respecto adeudos de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 gozarán durante los meses de abril a diciembre del año 2019 de un descuento del 50 por ciento de la actualización, recargos y multas, este descuento se realizara únicamente a un predio por persona de la tercera edad

motivo del descuento y que este no cuente con local comercial o se arrende o preste a un tercero parte del bien.

ARTÍCULO 11. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

ARTÍCULO 12. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote, fracción y posesión, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero.

ARTÍCULO 13. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijara conforme a lo que dispone el Código Financiero y demás Leyes aplicables en la materia.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 14. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causara por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Son sujetos de este impuesto, los propietarios poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio de Tlaxco, que sean objeto de la transmisión de propiedad.

La base del impuesto será la que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el Artículo 208 del Código Financiero

Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en la fracción anterior.

I. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 5 UMA elevado al año;

II. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base; resultare un impuesto inferior a 3.2 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio, y

III. Para efectos de este impuesto no se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social.

TITULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 15. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por ña Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TITULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 16. Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

ARTÍCULO 17. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 8 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Predios urbanos

a) Con valor hasta de $15,000.00, 3.5 UMA.
b) De $15,001.00 a $50,000.00, 5 UMA.
c) De $50,001.00 en adelante, 7 UMA.

II. Predios Rústicos

a) Se pagara el 80 por ciento de la tarifa anterior

III. Por la contestación de avisos notariales, lo equivalente a 2.2 UMA;
IV. Por la elaboración y expedición de Manifestaciones Catastrales en predios urbanos y rústicos 2.2 UMA;
V. Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente a 2.2 UMA;
VI. Por la contestación de avisos notariales de, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero, y
VII. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 2.2 UMA.

Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

ARTÍCULO 18. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por alineamiento del inmueble por el frente de la calle

a) De 1 a 25 m. l, 2 UMA.
b) De 25.01 a 50 m. l, 3 UMA.
c) De 50.01 a 75 m. l, 4 UMA.
d) De 75.01 a 100 m. l, 5 UMA, e
e) Por cada metro o fracción excedente de límite anterior se pagará el 0.10 de una UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa.

a) De bodegas y naves industriales, 0.20 de una UMA, por m²;

b) De locales comerciales y edificios: 0.17 de una UMA, por m²;

c) De casa habitación, 0.06 de una UMA, por m²;

d) Aserraderos, 0.01 de una UMA por m²;

e) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22.5 por ciento por cada nivel de construcción; e

f) Los permisos para construcción de bardas perimetrales pagarán 0.12 de una UMA por metro lineal.

III. Por otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas se pagará sobre el importe del costo total el 6 por ciento, de acuerdo al catálogo de conceptos del fraccionamiento o al catálogo de conceptos de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Tlaxco, el que resulte mayor;

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar o rectificar medidas de predios se aplicará la siguiente;

TARIFA

a) De 0.01 m² a 250 m², 5.55 UMA.

b) De 250.01 m² hasta 500 m², 8.85 UMA.

c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 3.25 UMA.

d) De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 22.05 UMA, e

e) De 10,000.01 m² en adelante además de la tarifa señalada en el inciso

anterior pagarán 3.01 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicara una bonificación del 50% sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización, de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

Por el concepto de dividir se refiere a segregar máximo de 8 lotes.

Por el concepto de fusión se refiere a la unificación de dos o más predios que se encuentren subsecuentes y precio aplica en el total de metros fusionados.

Por el concepto de lotificación se refiere a la división de 9 lotes en adelante.

V. Por la expedición de dictamen de uso de suelo se aplicara la tarifa siguiente:

a) Para vivienda, .02 de un UMA por m².
b) Para uso Industrial, .15 de un UMA por m²; e
c) Para uso Comercial, .10 de un UMA por m².

VI. Por constancias de servicios públicos se pagará, 3 UMA;

VII. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 m² a 500 m².

1. Rústicos, 5 UMA, y
2. Urbano, 8 UMA.

b) De 501 m² a 1500 m².

1. Rústico, 6 UMA, y
2. Urbano, 9 UMA.

c) De 1501 m² a 3000 m²,

1. Rústico, 8 UMA, y
2. Urbano, 12 UMA

VIII. Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrara 0.50 de una UMA por cada 100 m² adicionales.

Constancia de terminación de obra.

a) Casa Habitación, 4.0 UMA.
b) Edificios, 6.0 UMA.
c) Comercio, 6.0 UMA, e
d) Industria, 8.0 UMA.

ARTÍCULO 19. Por la regularización de obras de construcción ejecutada sin licencia, se cobrará de 1.57 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 20. La vigencia de licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 16 de esta Ley será hasta por 12 meses, se cobrará

un 15 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudación de obras, el importe se calculará solo sobre la superficie a construir. Y este plazo será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento.

ARTÍCULO 21. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.10 UMA, y

II. Tratándose de predios de industrias o comercios 3.2 UMA

ARTÍCULO 22. La obstrucción de lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente de la propiedad del titular causará un derecho de tres UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías en lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto, no será más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad, cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.50 de una UMA por cada metro de obstrucción.

Quien obstruya lugares públicos sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en el párrafo anterior de este artículo, de no retíralos materiales de escombro o cualquier otro que obstruya el lugar público, la presidencia municipal podrá retirarlo con cargo al infractor quien pagara una multa de 10 a 20 UMA.

ARTÍCULO 23. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las Leyes de

la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 24. En el caso de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrará el equivalente de 2 a 100 del valor de la UMA de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales contenida en el catálogo de giros que se mencionan en el artículo 37 de la presente ley, el Ayuntamiento aplicará la siguiente:

Tipo de giro por establecimiento	UMA
1. Régimen de Incorporación fiscal	2
2. Los demás contribuyentes, a excepción de los indicados en los numerales 3, 4, 5 y 6	3
3. Hoteles y Moteles	5
4. Aserraderos	10
5. Gasolineras y gaseras por bomba	50
6. Centros comerciales, bancos, servicios de telecable, empresas industriales y tiendas de auto servicio	100

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda. La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

En la expedición constancia de autorización para derribo de árboles, en zonas urbanas se cobrará el valor de 3.5 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación de Ecología de Tlaxco, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario o aquellos que se deban realizar en situaciones de riesgo o peligro dictaminado previamente por la Coordinación Municipal de Protección Civil.

Artículo 25. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación Municipal de Ecología del Municipio de Tlaxco, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 del valor de la UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Coordinación Municipal de Ecología, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales del Estado de Tlaxcala.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 del valor de la UMA por cada metro cúbico a extraer.

CAPÍTULO III
POR EL SERVICIO PRESTADO EN EL RASTRO MUNICIPAL O EN LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO

ARTÍCULO 26. En el Ayuntamiento brindarán las instalaciones del rastro municipal o en su defecto lugares autorizados para el sacrificio de ganado mayor y menor por

el uso de las mismas:

TARIFA

I. Para el sacrificio de ganado mayor (Res), por cabeza, 1 UMA;
II. Para el sacrificio de ganado intermedio (Cerdos, Borregos y Cabras), por cabeza, 0.80 UMA, y
III. Para el sacrificio de ganado menor (Aves de Corral), por cabeza, 0.10 UMA

Los propietarios del ganado deberán convenir expresamente con las personas que realicen la matanza, las condiciones y los términos económicos de la misma, quedando relevada la "Autoridad Municipal" de cualquier responsabilidad sobre ello, al no tener alguna relación laboral con dichas personas; sin embargo los matarifes particulares que usen las instalaciones del Rastro Municipal pagarán 1 UMA al día; relevando así de toda responsabilidad legal, administrativa y sanitaria a la administración municipal.

ARTÍCULO 27. Invariablemente la "Administración Municipal" realizará verificación sanitaria sobre todos los animales que se pretendan sacrificar dentro de las instalaciones del Rastro Municipal, y el costo de dicho servicio tendrá el costo de 1 UMA por cabeza de ganado mayor y 0.50 de UMA por cabeza de ganado intermedio. Toda matanza realizada fuera del Rastro Municipal se considerará como clandestina y, por lo tanto, quienes la practiquen se harán acreedores de las sanciones correspondientes, para lo cual la "Administración Municipal", en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación sanitaria, efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para verificar que el producto existente tenga impreso el sello municipal correspondiente.

ARTÍCULO 28. Por el uso de corrales y corraleros se cobrara una cuota de 1 UMA, por cada día utilizado sin importar el tamaño de ganado.

La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro fuera de horario de trabajo y en días festivos se incrementará en un 50% del costo de las tarifas aplicables.

También se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 1 UMA.

Por el permiso para el traslado de canales a los establecimientos de quienes lo soliciten se pagara por viaje y no por cabeza, dentro del Municipio 1.25 de UMA y fuera del Municipio por cada kilómetro recorrido, 0.30 de UMA

ARTÍCULO 29. Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada, la siguiente:

TARIFA

a) Ganado mayor por cabeza, 1 UMA, e
b) Ganado intermedio por cabeza, 0.85 UMA

CAPÍTULO IV
EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 30. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA

1. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.50 UMA.

2. Por la expedición de constancias posesión de predio, 1.50 UMA, y

3. Por la expedición de las siguientes constancias:

a) Constancia de radicación, 1.50 UMA.

b) Constancia de dependencia económica, 1.50 UMA, e

c) Constancia de ingresos, 1.50 UMA.

4. Por expedición de otras constancias, 1.25 UMA;

5. Por el refrendo y canje del formato de licencia de funcionamiento a los giros no considerados en este artículo y en el artículo 37 de esta Ley, 4.25 UMA.

6. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento más el acta correspondiente, .25 UMA, y

7. Por la expedición de copias simples por cada una, 0.50 UMA.

Artículo 31. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que en ejercicio al derecho de acceso a la información, establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrarán los siguientes derechos:

I. Por reproducción de información en hojas simples:

a) Tamaño carta, 0.25 de una UMA por hoja, e

b) Tamaño oficio, 0.35 de una UMA por hoja.

II. Por reproducción de información en hojas certificadas:

a) Tamaño carta, 0.50 de una UMA por hoja, e

b) Tamaño oficio, 0.70 de una UMA por hoja.

III. Cuando el número de fojas en copias simples exceda de diez:

a) Por cada hoja excedente, el 0.50 de una UMA.

IV. En la entrega de archivos en medios magnéticos o electrónicos 6 UMA

a) En documentos que requiera digitalizar un costo adicional por cada hoja de 0.10 UMA.

CAPÍTULO V
POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 32. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de basura y los residuos sólidos no peligrosos, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I. Basura Comercial y/o basura producida en establecimientos comerciales y de servicios, aplicando la siguiente tarifa anual de 1.5 UMA general para los establecimientos no comprendidos en el párrafo II. Del presente articulo

Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal por medio del recibo de pago de derechos de alta y/o refrendo de la licencia de funcionamiento de que se trate durante el primer trimestre del año.

II. Basura Industrial. El cobro a empresas industriales, plazas comerciales, tiendas de autoservicio, bodegas, supermercados por su recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos, se calculará y pagará anual y mensual de acuerdo a la siguiente tarifa:

Rubro	Cuota anual
Empresas industriales	241 UMA
Plazas comerciales	225 UMA
Supermercados por su recolección	211 UMA
Tiendas de autoservicio	196 UMA
Bodegas	182 UMA
Por uso, establecimiento y disposición de contenedor para residuos solidos	530 UMA

Artículo 33. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.50 del valor de la UMA, por m², y se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología.

CAPÍTULO VI
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 34. El Municipio regulara mediante disposiciones de carácter general los requisitos para la obtención, de licencias y permisos, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como el plazo de su vigencia.

ARTÍCULO 35. Todo aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con un lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

a) Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en zonas destinadas en día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.15

de una UMA por m², independientemente del giro que se trate.

b) Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.15 de una UMA por m², independientemente del giro que se trate.

c) Por la utilización de la vía pública para base de vehículos de alquiler el importe de 10 UMA diario por vehículo, e

d) Para mejorar la movilidad vial se permitirá el uso de la vía pública de carácter temporal en funciones de estacionamiento de vehículos automotores en áreas determinadas por el ayuntamiento; por el cual se pagara por cada sesenta minutos o fracción de este tiempo de uso, la cantidad de 0.05 por vehículo automotor.

ARTÍCULO 36. Todo aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en la zona destinada para tianguis sin tener lugar específico, pagara por día de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

a) Con mercancía en vehículo motorizado y otro tipo de estructura con 0.15 de una UMA.

b) Del comercio de mayoreo y medio mayoreo a bordo de vehículos de transporte en espacios autorizados, pagarán independientemente del giro que se trate un 0.15 de una UMA según el volumen, e

c) Del comercio fijo o semifijo en lugares públicos autorizados en la vía pública

un UMA por m².

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 37. La inscripción o refrendo al padrón municipal de negocios, es obligatoria para los establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos y tendrá una vigencia de un año calendario por lo que deberá realizarse el refrendo cada inicio de ejercicio.

La inscripción o refrendo en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento misma que tendrá una vigencia por un año calendario.

Las personas Físicas y morales tendrán un plazo de 15 días hábiles para obtener La inscripción al padrón municipal de negocios después de haber realizado la inscripción al registro Federal de Contribuyentes ante el Sistema de Administración Tributaria, en caso de no realizarlo en el periodo mencionado se causaran los recargos establecidos en el artículo 53 de la presente ley.

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción o refrendo al padrón municipal de negocios, pagara por el servicio las siguientes tarifas:

TARIFA

Establecimientos:

I. Regimen de incorporación fiscal:

a) Inscripción de 5 a 7 UMA, e

b) Refrendo de 3 a 4 UMA

II. Los demás contribuyentes; a excepción de los indicados en los numerales 3, 4, 5 y 6.

a) Inscripción de 15 a 20 UMA, e
b) Refrendo de 12 a 15 UMA

III. Hoteles y moteles:

a) Inscripción, de 20 a 45 UMA, e
b) Refrendo, de 20 a 37 UMA

IV. Aserraderos:

a) Inscripción de, 50 a 70 UMA, e
b) Refrendo de, 25 a 35 UMA

V. Gasolineras y gaseras por bomba:

a) Inscripción, 37 UMA, e
b) Refrendo, 27 UMA

VI. Centros comerciales, bancos, servicios de tele cable, empresas industriales, y tiendas de autoservicio:

a) Inscripción:

1. De 05 a 50 m², de 15 a 65 UMA.

2. De 51 a 100 m² , de 66 a 150 UMA.

3. De 101 a 150 m², de 151 a 235 UMA, y

4. De 151 m² en adelante de 236 a 400 UMA

b) Refrendo:

1. De 05 a 50m², de 7 a 32 UMA.
2. De 51 a 100 m², de 33 a 75 UMA.
3. De 101 a 150 m², de 76 a 115 UMA, e
4. De 151 m² en adelante, de 116 a 200 UMA

La inscripción en el padrón Municipal de negocios, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

El pago de inscripción o refrendo en el padrón Municipal de negocios que se realice de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 53 de la presente ley.

Para las personas físicas o morales que realicen actividades cuyos giros no incluyan la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario, de aquel que señala la licencia de funcionamiento, hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tabla:

GIRO	Hasta 2 horas	Más de 2 horas
Bodegas con actividad comercial, centros comerciales y tiendas de autoservicio	5 UMA	8 UMA
Restaurantes, cafeterías, loncherías, taquerías, torterías y antojitos	2 UMA	3 UMA
Abarrotes, misceláneas, tendejones	1 UMA	1.5 UMA

ARTÍCULO 38. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas se pagará de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

CAPÍTULO VIII
POR LA EXPEDICION O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 39. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el instituto nacional de antropología e historia y por la coordinación general de ecología del gobierno del estado, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 3.00 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 1.70 UMA

II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 3.00 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 1.70 UMA

III. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 7.00 UMA

b) Refrendo de licencia , 4.00 UMA

IV. Luminosos, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 15.00 UMA

b) Refrendo de licencia, 8.00 UMA

ARTÍCULO 40. No se aplicarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tengan como finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando estos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que sede la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un año fiscal.

CAPÍTULO IX
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 41. Los ingresos que cobre la Comisión de Agua Potable y

Alcantarillado del Municipio. Se causaran en forma bimestral y el pago se realizara dentro los 15 días siguientes posteriores al bimestre que se trate:

Cuando se trate del servicio de cuota fija y en caso de que sea pagada la anualidad en el primer bimestre, los usuarios gozaran de un descuento del 10 por ciento del monto total que le corresponda en el año

Las tarifas se aplicaran como a continuación se detallan:

TARIFA

I. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento:

a) Servicio de cuota fija anual:

TIPO DE USUARIO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL AÑO
CASA HABITACION	9.1 UMA	0.2 UMA	0.2 UMA	9.5 UMA

b) Servicio medido doméstico

RANGO m^3		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL TARIFA BIMESTRAL
DE	A	TARIFA BIMESTRAL			
0 m^3	30 m^3	1.3 UMA m^3	0.1 UMA	0.2 UMA	1.6 UMA TARIFA FIJA
31 m^3	40 m^3	0.05 UMA m^3	0.05 UMA	0.05 UMA	0.15 UMA POR M^3
41 m^3	100 M3	0.1 UMA m^3	0.1 UMA	0.1 UMA	.30 UMA POR M^3

II. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento uso no doméstico: los comercios, prestadores de servicios e industrias, invariablemente contarán con medidor en cada toma de agua potable contratada y les será aplicada la tarifa autorizada para servicio medido no doméstico, instalándose a costo del usuario el medidor en aquellas tomas donde no lo tengan.

Se entenderá como uso no doméstico, los descritos en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 87 de la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala.

a) **Tarifa no doméstica "a"**: comercios y prestadores de servicios que utilicen el agua sólo para la limpieza de su local y el servicio de W.C.

RANGO m^3		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA
DE	A	TARIFA BIMESTRAL			
0 m^3	15 m^3	3. UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	TARIFA FIJA
16 m^3	20 m^3	0.05 UMA m^3	0.1 UMA	0.25 UMA	0.4 UMA POR m^3
21 m^3	100 m^3	0.06 UMA m^3	0.11 UMA	0.27 UMA	0.44 UMA POR m^3

b) **Tarifa no doméstica "b"**: giros que utilicen el agua como parte de su procedimiento diario de limpieza tales como bares, billares, carnicerías, pollerías, revelado e impresión fotográfica, minisúper, venta de helados y paletas, escuelas, colegios y academias hasta 30 alumnos, venta de flores y plantas naturales, madererías, venta de artículos de limpieza, notarías públicas, alquiler de equipos para banquetes, fondas hasta 5 mesas, templos o centros religiosos, instituciones bancarias, casas de empeño, cajas de ahorro y préstamo.

RANGO m^3		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA
DE	A	CUOTA BIMESTRAL			
0 m^3	25 m^3	6.2 UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	TARIFA FIJA
26 m^3	50 m^3	0.07 UMA m^3	0.05 UMA	0.20 UMA	0.32 POR m^3
51 m^3	100 m^3	0.08 UMA m^3	0.07 UMA	0.22 UMA	0.37 POR m^3

c) **Tarifa no doméstica "c":** comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción: ejemplo: escuelas privadas, hoteles, casa de huéspedes y moteles hasta 10 habitaciones, tintorerías, lavanderías (hasta 5 lavadoras), laboratorios clínicos, elaboración de pan y pastelerías, elaboración de helados, nieve y paletas de hielo, lavado de autos, molinos de nixtamal, chile y especies, salones de fiestas, agencias automotrices con servicio de lavado y engrasado, servicios de lavado y engrasado, rastros, hoteles, casas de huéspedes y moteles mayores de 10 habitaciones y/o que tengan restaurante – bar, gasolineras, purificadoras de agua, lavanderías, baños públicos, albercas, centros deportivos, terminal de autobuses y /o camiones

RANGO m^3		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA
DE	A	CUOTA BIMESTRAL			
0 m^3	30 m^3	12.15 UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	TARIFA FIJA
31 m^3	50 m^3	0.15 UMA m^3	0.1 UMA	0.25 UMA	.40 UMA POR m^3
51 m^3	100 m^3	0.17 UMA m^3	0.11 UMA	0.27 UMA	.45 UMA POR m^3

d) **Tarifa uso no doméstico "d" grandes consumidores:** comercios, industrias, servicios que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos

de servicios, ejemplo: centros comerciales, hospitales, envasadoras y purificadoras de agua, fábrica de hielo e industrias en general.

RANGO m^3		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA
DE	A	CUOTA BIMESTRAL			
0 m^3	50 m^3	63.4 UMA	1 UMA	2 UMA	TARIFA MINIMA
51 m^3	100 m^3	0.25 UMA m^3	0.45 UMA	0.70 UMA	1.40 UMA POR m^3
101 m^3	1000 m^3	0.27 UMA m^3	0.48 UMA	0.75 UMA	1.50 UMA POR m^3

e) Los giros que cuenten con permiso de extracción de aguas nacionales expedido por la comisión nacional del agua y que no utilicen aguas de la red de distribución, pagará el servicio de mantenimiento al alcantarillado sanitario equivalente al 25 por ciento del pago de derechos.

III. Derechos de conexión de servicio de agua potable y alcantarillado, para toma doméstica y comercial;

Domestica	**Derechos de conexión factibilidad**	**1.5 UMA**
Comercial	**Derechos de conexión factibilidad**	**2.5 UMA**

Estos derechos no incluyen: medidor, válvulas de seguridad para toma de ½ pulgada, tubería, mangueras, abrazaderas y demás insumos necesarios para realizar la acometida hidráulica; así como la instalación de este material.

Pago por concepto de dictamen de factibilidad y congruencia para construcción de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.

Fraccionamiento	**Derechos de conexión factibilidad**	**3 UMA**
Industrial	**Derechos de conexión factibilidad**	**4 UMA**

IV. Derechos de ruptura de pavimento por metro lineal:

Superficie de rodamiento a base de concreto asfáltico	**IMPORTE m.l.**	**4.6 UMA**
Superficie de rodamiento a base de concreto hidráulico	**IMPORTE m.l.**	**3.9 UMA**

Este derecho se considera en la afectación para la excavación de zanjas de un ancho máximo de 65 cm, para alojar las acometidas hidráulicas o, en su caso, descargas sanitarias domiciliarias.

La superficie de rodamiento la repone la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxco, dentro de sus programas de bacheo o en un plazo no mayor a 30 días, siempre y cuando el usuario haya pagado los correspondientes derechos.

V. Derechos para instalación de caja de banqueta y válvula especial de control:

TIPO	IMPORTE
TOMA DE ½"	5.3 UMA
TOMA DE ¾"	5 UMA

VI. Derecho para instalación de caja de banqueta, válvula especial y medidor de agua:

TIPO	IMPORTE
TOMA DE ½"	12 UMA
TOMA DE ¾"	17 MA

VII. Derechos por suspensión de servicio por baja temporal / definitiva:

TIPO	IMPORTE
CUANDO HAY CAJA + VALVULA	2 UMA
CUANDO NO HAY CAJA + VALVULA	5 UMA

VIII. Derechos por reconexión de servicio por alta:

TIPO	IMPORTE
CUANDO HAY CAJA + VALVULA	2 UMA
CUANDO NO HAY CAJA + VALVULA	6 UMA

IX. Derecho por gastos de cobranza:

TIPO	IMPORTE
DOMESTICO	10 POR CIENTO DEL TOTAL DE LA DEUDA
NO DOMESTICO	10 POR CIENTO DEL TOTAL DE LA DEUDA

X. Gasto de restricción de servicio:

TIPO	IMPORTE
TIPO "A" CIERRE DE VALVULA	2 UMA
TIPO "B" EXCAVACIÓN	10 UMA
DRENAJE	10 UMA

XI. Derechos por traslado de agua potable en pipa 10 m^3:

TIPO	IMPORTE
USO DOMESTICO EN LA CABECERA	5 UMA
USO NO DOMESTICO EN LA CABECERA	8 UMA

Para los suministros de agua en pipa de 10 m3, fuera de la cabecera, se cobrará en función de la distancia y las maniobras requeridas en cada caso.

Este servicio no estará disponible, de manera directa o indirecta, para usuarios que tengan suspendido el servicio por falta de pago.

XII. Derecho por expedición de constancias:

TIPO	**IMPORTE**
CONSTANCIA PARA USO DOMESTICO	1.5 UMA
CONSTANCIA PARA USO NO DOMESTICO	2.5 UMA

XIII. Derecho por cerrar y abrir válvula en cuadro o caja de banqueta para reparaciones interiores:

TIPO	**IMPORTE**
USO DOMESTICO	1 UMA
USO NO DOMESTICO	2.5 UMA

XIV. Pago por multas de penas convencionales para el servicio de agua potable y alcantarillado:

TIPO	**IMPORTE**
Conexión a fuente de abastecimiento, red de conducción línea de distribución o toma de forma clandestina.	**10 UMA**

Conexión a la red de alcantarillado sanitario u obras de saneamiento de forma clandestina	**5 UMA**
Desperdicio de agua potable	**3 UMA**
Multa por no contar con la factibilidad expedida por el municipio para la instalación de infraestructura y conexión de fraccionamientos	**De 10 a 150 UMA**

Las multas son por cada toma instalada o vivienda conectada y la factibilidad de acuerdo al número de viviendas instaladas.

XV. Derechos de traslado de agua potable en pipa 10 m³

COMUNIDAD	IMPORTE
ZONA CENTRO	**5 UMA**
XALOSTOC, TECOMALUCAN, ATOTONILCO, LA MARTINICA, LA CUEVA, EL PEÑON	**6 UMA**
LAS MESAS, CAPILLA, LA CIENEGA, OJO DE AGUA	**10 UMA**
EL ROSARIO, CASA BLANCA, TEPEYAHUALCO, LAGUNILLA Y HUEXOTITLAS	**7 UMA**
LA UNION, MAGUEY CENIZO, LAS VIGAS, LA CIENEGA, MAGDALENA SOLTEPEC E INMEDIACIONES	**13 UMA**

Las cuotas para definir el tipo de empresa se considerarán conforme a las conexiones y giros que realice cada una de ellas y lo establecerá la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio.

ARTÍCULO 42. Ingresos por conceptos de conexiones de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

1	Conexión de agua uso doméstico	11.8 UMA
2	Conexión a la red de alcantarillado	5 UMA
3	Conexión de agua comercial	13 UMA
4	Conexión a la red de alcantarillado comercial	12 UMA
5	Conexión de agua empresarial	52 UMA
6	Conexión a la red de alcantarillado empresarial	52 UMA
7	Conexión a la red de agua potable y alcantarillado	16.3 UMA
8	Cambio de propietario	2.66 UMA

Tratándose de fraccionamientos o zonas residenciales el importe de conexiones será por casa habitación.

Las conexiones de tipo industrial serán de acuerdo a su giro y la zona residencial de acuerdo a la superficie contemplando y/o el número de casas o lotes que contenga.

Los pagos que se realicen a la comisión de agua potable y alcantarillado, de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el "Código Financiero" y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 53 de la presente ley

CAPÍTULO X
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 43. El objeto de este derecho es la prestación de servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio; se entiende por servicio de alumbrado público, a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación

por parte de las personas físicas y morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común. La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público que el municipio cobrara, será la siguiente:

Tipo	Tarifa %
Domestico	6.5.
Comercial	6.5
Baja tensión.	6.5
Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios especiales voltaje de más de 66 kv	2.0

El Ayuntamiento celebrara el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes, esta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

CAPITULO XI
DE LOS PADRONES DE PROVEEDORES DE BIENES, SERVICIOS Y CONTRATISTAS

ARTÍCULO 44. Para que las empresas y/o personas físicas puedan prestar sus servicios de proveeduría de bienes o servicios profesionales en favor del Ayuntamiento, deberán estar registradas en el Padrón Municipal; para lo cual se pagaran 12 UMA de forma anual.

En cuanto a las Convocatorias y Bases de Licitación para la prestación de servicios de proveeduría de bienes o servicios profesionales en favor del Ayuntamiento, las empresas y/o personas físicas deberán pagaran 5 UMA por cada procedimiento en

el que se registren para participar en cualquiera de las formas de concurso.

ARTÍCULO 45. Para que las empresas y/o personas físicas puedan prestar sus servicios para la ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas en favor del Ayuntamiento, deberán estar inscritos en el Padrón Municipal; para lo cual se pagaran 15 UMA de forma anual.

En cuanto a las Convocatorias y Bases de Licitación para la prestación de servicios de proveeduría, bienes o servicios profesionales en favor del Ayuntamiento, las empresas y/o personas físicas deberán pagaran 10 UMA por cada procedimiento en el que se registren para participar en cualquiera de las formas de concurso.

ARTÍCULO 46. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 47. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 48. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán

en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II
DEL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 49. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regulan de acuerdo a lo siguiente:

I. Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis, comercio fijo y semifijo o ambulante se aplicará la siguiente:

a) Mesetas. Pagarán mensualmente el equivalente a 2.20 UMA por m².
b) Accesorias. En el interior del mercado lo equivalente a 3.00 UMA por m².
c) Por arrendamiento de locales y accesorias ubicados en calle Francisco I Madero y Pasaje San Felipe se cobrará de acuerdo el giro y ubicación del local, teniendo como base una cuota mensual mínima de 26 UMA.
d) Por renta de maquinaria pesada para particulares se les cobrara 4 UMA por hora trabajada.
e) Por la renta de la accesoria utilizada por el banco (Bancomer) u otro banco que ocupase alguna instalación de la misma se le cobra lo correspondiente a 276 UMA mensual más el Impuesto al Valor Agregado, e
f) Por la renta del Hotel Posada Tlaxco, para la administración del mismo se cobrará la cantidad de 300 UMA mensual.

II. Tratándose de espacios dentro del hotel posada Tlaxco, se aplicarán los importes autorizados por la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Estado.

ARTÍCULO 50. El "Municipio" cobrará derechos para el uso de los panteones

municipales, según la siguiente:

TARIFA

I. Inhumación por persona, en el Panteón de la Cabecera de Tlaxco: 20 UMA;
II. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 2 UMA por año.;
III. La expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, por un término no mayor de 7 años, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en las fracciones I y II de este artículo;
IV. Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente a 2 UMA para realización de estos trabajos, y
V. Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

a) Lapidas, 4 UMA
b) Monumentos, 6 UMA
c) Capillas, 8 UMA

VI. Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias, 3 UMA.

Las comunidades pertenecientes a este "Municipio" que cuenten con panteón, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al "Ayuntamiento".

CAPÍTULO III
DEL CENTRO INTEGRAL DEPORTIVO TLAXCO

ARTÍCULO 51. El servicio que brinde el Centro Integral Deportivo Tlaxco, dentro de sus actividades se sujetara a la siguiente:

TARIFA

Clases de Natación	Inscripción	Mensualidad
General	3.6 UMA	3.7UMA
Estudiantes	2.4 UMA	3.4 UMA
Familiar (4 personas)	5.1 UMA	8.8 UMA
Terapia Física		
Terapia Acuática	0.8 UMA por sesión	3.7 UMA mensual
Terapia Clásica	0.8 UMA por sesión	3.7 UMA mensual
Disciplinas		
Muay Thai	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual
Cardio	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual
Zumba	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual
Taekwondo	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual
Gimnasio	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual
Combate	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual

Por rentar la cancha de fútbol, para eventos particulares que no tengan que ver con torneos de liga establecidos en el Municipio, se pagará al Ayuntamiento lo equivalente a 6 UMA.

En lo que respecta a las diversas ligas deportivas particulares se cobraran 0.30 UMA por jugador que participe en cada juego de las diversas disciplinas deportivas que se practiquen.

Los horarios de clases, que se establezcan en las instalaciones del Centro Integral Deportivo Tlaxco, se ajustarán de acuerdo al reglamento interno del mismo.

Los ingresos correspondientes se pagarán a la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán ser parte de la cuenta pública.

CAPÍTULO IV
DEL AUDITORIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 52. Por conceder el uso del Auditorio Municipal como bien del dominio público, el Municipio percibirá por concepto de aprovechamientos, las siguientes:

a) Eventos Con Fines de Lucro, 30 UMA
b) Eventos Sin Fines de Lucro, 15 UMA
c) Eventos Sociales con Fines Educativos, 10 UMA

TÍTULO SEPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

ARTÍCULO 53. Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo del 2.5 por ciento mensual o fracción, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surta efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 54. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón de 1 por ciento.

CAPÍTULO II
DE LAS MULTAS Y SANCIONES
QUE REALICE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 55. Las multas, infracciones y sanciones que determine la Dirección de Seguridad Pública del Municipio se regirán de acuerdo a lo que establece el Bando

de Policía y Gobierno y el reglamento de Seguridad Publica Vialidad y Transporte.

Los ingresos que se adquieran al aplicar el artículo anterior se depositarán en la Tesorería Municipal y se integrarán en la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 56. Calificara las sanciones el Juez Municipal que designe el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

CAPÍTULO III
DE LAS APLICACIONES
DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL

ARTÍCULO 57. Para el caso de expedición de documentos emitidos por la coordinación municipal de protección civil como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, aprobación del programa interno de protección civil, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de viabilidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en el artículo, se pagarán los derechos correspondientes por cada uno de ellos de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I. Establecimientos de menor riesgo 1 a 3 UMA.

Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos.

II. Establecimientos de mediano riesgo: 4 a *10* UMA.

Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos

sólidos, líquidos o gaseosos.

III. Establecimientos de alto riesgo: 11 a *20* UMA.

Son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan solventes, productos químicos, o concentraciones masivas de personas por los servicios que presta.

La Unidad de Protección Civil Municipal, determinará los derechos que deberán cubrir las empresas clasificadas como alto riesgo, para lo cual considerará además de lo señalado en los incisos anteriores, el giro o actividad que realiza, el grado de riesgo que representa, el número de trabajadores que tiene y en su caso el volumen de usuarios a los que les brinde sus servicios.

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo, se clasificara de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias en las legislaciones estatales y federales, el incumplimiento de dichas medidas deberán de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Coordinador Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 50 a 200 del valor de la UMA.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 58. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la

administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 59. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 61. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Tlaxco**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicaran en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta días del mes de Octubre del año dos mil dieciocho.

MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI
DIPUTADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
DIPUTADO VOCAL

MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES
DIPUTADA VOCAL

VICTOR CASTRO LÓPEZ
DIPUTADO VOCAL

OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO
DIPUTADO VOCAL

LAURA YAMILI FLORES LOZANO
DIPUTADA VOCAL

PATRICIA JARAMILLO GARCÍA
DIPUTADA VOCAL

ZONIA MONTIEL CANDANEDA
DIPUTADA VOCAL

MIGUEL ANGEL COVARRUBIAS CERVANTES
DIPUTADO VOCAL

MARIBEL LEÓN CRUZ
DIPUTADA VOCAL

MARÍA ISABEL CASAS MENESES
DIPUTADA VOCAL

LUZ GUADALUPE MATA LARA
DIPUTADA VOCAL

VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ
DIPUTADO VOCAL

Firmas de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, para el Ejercicio Fiscal 2019.